

LEY 743 DE 2002

(junio 5)

por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRIMERO

DEL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a la vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.

Artículo 2°. *Desarrollo de la comunidad.* Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Artículo 3°. *Principios rectores del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios:

a) Reconocimiento y afirmación del individuo en su derecho a ser diferente, sobre la base del respeto, tolerancia a la diferencia, al otro;

b) Reconocimiento de la agrupación organizada de personas en su carácter de unidad social alrededor de un rasgo, interés, elemento, propósito o función común, como el recurso fundamental para el desarrollo y enriquecimiento de la vida humana y comunitaria, con prevalencia del interés común sobre el interés particular;

c) El desarrollo de la comunidad debe construirse con identidad cultural, sustentabilidad, equidad y justicia social, participación social y política, promoviendo el fortalecimiento de la sociedad civil y sus instituciones democráticas;

d) El desarrollo de la comunidad debe promover la capacidad de negociación y autogestión de las organizaciones comunitarias en ejercicio de sus derechos, a definir sus proyectos de sociedad y participar organizadamente en su construcción;

e) El desarrollo de la comunidad tiene entre otros, como principios pilares, la solidaridad, la capacitación, la organización y la participación.

Artículo 4°. *Fundamentos del desarrollo de la comunidad.* El desarrollo de la comunidad tiene los siguientes fundamentos:

a) Fomentar la construcción de comunidad como factor de respeto, tolerancia, convivencia y solidaridad para el logro de la paz, para lo que se requiere el reacomodo de las prácticas estatales y la formación ciudadana;

b) Promover la concertación, los diálogos y los pactos como estrategias del desarrollo;

c) Validar la planeación como instrumento de gestión del desarrollo de la comunidad;

d) Incrementar la capacidad de gestión, autogestión y cogestión de la comunidad;

e) Promover la educación comunitaria como instrumento necesario para recrear y revalorizar su participación en los asuntos locales, municipales, regionales y nacionales;

f) Promover la construcción de organizaciones de base y empresas comunitarias;

g) Propiciar formas colectivas y rotatorias de liderazgo con revocatoria del mandato.

Artículo 5°. Los procesos de desarrollo de la comunidad, a la luz de sus principios y fundamentos, requieren para su desenvolvimiento la creación y consolidación de organizaciones comunitarias, entendidas como el medio adecuado para fortalecer la integración, autogestión, solidaridad y participación de la comunidad con el propósito de alcanzar un desarrollo integral para la transformación positiva de su realidad particular y de la sociedad en su conjunto.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ORGANIZACIONES DE ACCION COMUNAL

CAPITULO I

Definición, clasificación, denominación, territorio y domicilio

Artículo 6°. *Definición de acción comunal.* Para efectos de esta ley, acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

Artículo 7°. *Clasificación de los organismos de acción comunal.* Los organismos de acción comunal son de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los

cuales se darán sus propios estatutos según las definiciones, principios, fundamentos y objetivos consagrados en esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 8°. *Organismos de acción comunal:*

a) Son organismos de acción comunal de primer grado las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria. La junta de acción comunal es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa.

La junta de vivienda comunitaria es una organización cívica sin ánimo de lucro, integrada por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda. Una vez concluido el programa se podrá asimilar a la Junta de Acción Comunal definida en el presente artículo si fuere precedente;

b) Es organismo de acción comunal de segundo grado la asociación de juntas de acción comunal. Tienen la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de primer grado fundadores y los que posteriormente se afilien;

c) Es organismo de acción comunal de tercer grado la federación de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de segundo grado fundadores y que posteriormente se afilien;

d) Es organismo de acción comunal de cuarto grado, la confederación nacional de acción comunal, tiene la misma naturaleza jurídica de las juntas de acción comunal y se constituye con los organismos de acción comunal de tercer grado fundadores y que posteriormente se afilien.

Parágrafo. Cada organismo de acción comunal, se dará su propio reglamento conforme al marco brindado por esta ley y las normas que le sucedan.

Artículo 9°. *Denominación.* La denominación de los organismos de que trata esta ley a más de las palabras “Junta de acción comunal”, “Junta de vivienda comunitaria”, “Asociación de juntas de acción comunal”, “Federación de acción comunal” o “Confederación nacional de acción comunal”, se

conformará con el nombre legal de su territorio seguido del nombre de la entidad territorial a la que pertenezca y en la cual desarrolle sus actividades.

Artículo 10. Cuando por disposición legal varíe la denominación del territorio de un organismo comunal, quedará a juicio de éste acoger la nueva denominación.

Artículo 11. Cuando se autorice la constitución de más de una junta en un mismo territorio, la nueva que se constituya en éste deberá agregarle al nombre del mismo las palabras “Segundo sector”, “Sector alto”, “Segunda etapa” o similares.

Artículo 12. *Territorio.* Cada junta de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., se podrá constituir una junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;

b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;

c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida;

d) En cada caserío o vereda sólo podrá constituirse una junta de acción comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;

e) El territorio de la junta de vivienda comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;

f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;

g) El territorio de la federación de acción comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de

municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;

h) El territorio de la confederación nacional de acción comunal es la República de Colombia.

Parágrafo 1°. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2°. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad competente podrá autorizar la constitución de una junta de acción comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 3°. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del sesenta por ciento (60%) de los organismos comunales del respectivo territorio.

Artículo 13. El territorio de los organismos de acción comunal podrá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.

Artículo 14. *Domicilio*. Para todos los efectos legales el territorio de las juntas y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de la junta de vivienda comunitaria será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.

Parágrafo. Cuando se constituya más de una federación de acción comunal, en un departamento, el domicilio de la departamental lo determinará su asamblea general.

CAPITULO II

Organización

Artículo 15. *Constitución*. Las organizaciones de acción comunal estarán constituidas, según el caso, de acuerdo con los índices de población y características de cada región o territorio.

Artículo 16. *Forma de constituirse*. Los organismos de acción comunal estarán constituidos de la siguiente manera:

a) La junta de acción comunal estará constituida por personas naturales mayores de 14 años que residan dentro de su territorio;

b) La junta de vivienda comunitaria estará constituida por familias que se reúnen con el propósito de adelantar programas de mejoramiento o de autoconstrucción de vivienda;

c) La asociación de juntas de acción comunal estará constituida por las juntas de acción comunal y las juntas de vivienda comunitaria cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

d) La federación de acción comunal estará constituida por las asociaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al de la misma;

e) La confederación nacional de acción comunal estará constituida por las federaciones de acción comunal cuyo radio de acción se circunscriba al territorio nacional.

Parágrafo 1°. Ninguna persona natural podrá afiliarse a más de un organismo de acción comunal.

Parágrafo 2°. La determinación de los requisitos y del número mínimo de afiliados y/o afiliadas con que pueda constituirse y subsistir un organismo de acción comunal será reglamentada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3°. Los organismos de acción comunal podrán hacer alianzas estratégicas con personas jurídicas en procura de alcanzar el bienestar individual y colectivo y el desarrollo de la comunidad, en los términos definidos por la presente ley. Igualmente, podrán establecer relaciones de cooperación con personas jurídicas públicas o privadas del nivel internacional.

Artículo 17. *Duración*. Los organismos de acción comunal tendrán una duración indefinida, pero se disolverán y liquidarán por voluntad de sus afiliados o por mandato legal.

Artículo 18. *Estatutos*. De acuerdo con los conceptos, objetivos, principios y fundamentos del desarrollo de la comunidad establecidos en la presente ley, y con las necesidades de la comunidad, los organismos de acción comunal de primero, segundo, tercer y cuarto grado se darán libremente sus propios estatutos.

Parágrafo 1°. Los estatutos deben contener, como mínimo:

a) Generalidades: denominación, territorio, domicilio, objetivos, duración;

b) Afiliados: calidades para afiliarse, impedimentos, derechos y deberes de los afiliados;

c) Organos: integración de los órganos, régimen de convocatoria, periodicidad de las reuniones ordinarias, funciones de cada uno;

- d) Dignatarios: calidades, formas de elección, período y funciones;
- e) Régimen económico y fiscal: patrimonio, presupuesto, disolución y liquidación;
- f) Régimen disciplinario;
- g) Composición, competencia, causales de sanción, sanciones y procedimientos;
- h) Libros: clases, contenidos, dignatarios encargados de ellos;
- i) Impugnaciones: causales, procedimientos.

Parágrafo 2°. Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los organismos de acción comunal, la postulación a cargos será por el sistema de planchas o listas y la asignación por cuociente electoral.

CAPITULO III

Objetivos y principios

Artículo 19. *Objetivos.* Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:

- a) Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad, localidad, distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa;
- b) Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia;
- c) Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad;
- d) Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades;
- e) Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario;
- f) Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, municipal y local, con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo;
- g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales;
- h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;
- i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la

comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia;

j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;

k) Promover y ejercitar las acciones ciudadanas y de cumplimiento, como mecanismos previstos por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;

l) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;

m) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;

n) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la acción comunal;

o) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;

p) Los demás que se den los organismos de acción comunal respectivos en el marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.

Artículo 20. *Principios.* Los organismos comunales se orientan por los siguientes principios:

- a) *Principio de democracia:* participación democrática en las deliberaciones y decisiones;
- b) *Principio de la autonomía:* autonomía para participar en la planeación, decisión, fiscalización y control de la gestión pública, y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos;
- c) *Principio de libertad:* libertad de afiliación y retiro de sus miembros;
- d) *Principio de igualdad y respeto:* igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales, de género o étnicas;

e) *Principio de la prevalencia del interés común*: prevalencia del interés común frente al interés particular;

f) *Principio de la buena fe*: las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten;

g) *Principio de solidaridad*: en los organismos de acción comunal se aplicará siempre, individual y colectivamente el concepto de la ayuda mutua como fundamento de la solidaridad;

h) *Principio de la capacitación*: los organismos de acción comunal tienen como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, dignatarios, voceros, representantes, afiliados y beneficiarios;

i) *Principio de la organización*: el respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de acción comunal, construida desde las juntas de acción comunal, rige los destinos de la acción comunal en Colombia;

j) *Principio de la participación*: la información, consulta, decisión, gestión, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la participación que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares, comunitarias y ciudadanas.

CAPITULO IV

De los afiliados

Artículo 21. *Requisitos*:

1. Son miembros de la junta de acción comunal los residentes fundadores y los que se afilien posteriormente.

2. Son miembros de las juntas de vivienda comunitaria las familias fundadoras y las que se afilien posteriormente.

3. Son miembros de la asociación de juntas de acción comunal las juntas de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

4. Son miembros de las federaciones de acción comunal las asociaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

5. Son miembros de la confederación nacional de acción comunal las federaciones de acción comunal fundadoras y las que se afilien posteriormente.

Artículo 22. *Derechos de los afiliados*. A más de los que determinen los estatutos, son derechos de los afiliados:

a) Elegir y ser elegidos para desempeñar cargos dentro de los organismos comunales o en representación de éstos;

b) Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos, a los cuales pertenezca, y votar para tomar las decisiones correspondientes;

c) Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes al presidente o a cualquier dignatario de la organización;

d) Asistir a las reuniones de las directivas en las cuales tendrá voz pero no voto;

e) Participar de los beneficios de la organización;

f) Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento;

g) Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos;

h) A que se le certifique las horas requeridas en la prestación del servicio social obligatorio, siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el Ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller.

Artículo 23. *Afiliación*. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia.

Parágrafo 1°. Es obligación del dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Artículo 24. *Deberes de los afiliados*. A más de los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

a) Estar inscrito y participar activamente en los comités y comisiones de trabajo;

b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia;

c) Asistir a la asamblea general y participar en sus deliberaciones, votar con responsabilidad y trabajar activamente en la ejecución de los planes acordados por la organización.

Artículo 25. *Impedimentos*. Aparte de los que determinen los estatutos, no podrán pertenecer a un organismo de acción comunal:

a) Quienes estén afiliados a otro organismo de acción comunal del mismo grado, excepto cuando se trate de una junta de vivienda comunitaria;

b) Quienes hayan sido desafiliados o suspendidos de cualquier organismo de acción comunal mientras la sanción subsista.

Artículo 26. *Desafiliación*. Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de acción comunal, se perderá por:

a) Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o sellos de la organización;

b) Uso arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal;

c) Por violación de las normas legales y estatutarias.

Parágrafo. La sanción procederá una vez exista un fallo de instancia competente, previo debido proceso.

TITULO TERCERO NORMAS COMUNES CAPITULO I

De la dirección, administración y vigilancia

Artículo 27. *Organos de dirección, administración y vigilancia*. De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:

- a) Asamblea General;
- b) Asamblea de Delegados;
- c) Asamblea de Residentes;
- d) Consejo Comunal;
- e) Junta Directiva;
- f) Comité Asesor;
- g) Comisiones de Trabajo;

h) Comisiones Empresariales;

i) Comisión Conciliadora;

j) Fiscalía;

k) Secretaria General;

l) Secretaría Ejecutiva;

m) Comité Central de Dirección;

n) Directores Provinciales;

o) Directores Regionales;

p) El comité de fortalecimiento a la democracia y participación ciudadana y comunitaria.

Parágrafo. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la cobertura de los intereses exclusivos de los organismos de acción comunal de primer grado, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a la asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de acción comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de organismos de acción comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

Artículo 28. *Periodicidad de las reuniones*. Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.

CAPITULO II Del quórum

Artículo 29. *Validez de las reuniones y validez de las decisiones*. Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia de los organismos de acción comunal, cuando tengan más de dos (2) miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumplan con los siguientes criterios:

a) *Quórum deliberatorio*: los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar, con menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros;

b) *Quórum decisorio*: los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de dos (2) miembros, se instalarán válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos.

Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;

c) *Quórum supletorio*: si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, sólo se conformará con no menos del 20% de sus miembros:

d) *Validez de las decisiones*: por regla general, los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativas, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;

e) *Excepciones al quórum supletorio*: solamente podrá instalarse la asamblea de afiliados o delegados, con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos los dos tercios (2/3) de éstos cuando deban tomarse las siguientes decisiones:

1. Constitución y disolución de los organismos comunales.
2. Adopción y reforma de estatutos.
3. Los actos de disposición de inmuebles.
4. Afiliación al organismo de acción comunal del grado superior.
5. Asamblea de las juntas de acción comunal, cuando se opte por asamblea de delegados.
6. Asamblea de las juntas de vivienda.
7. Reuniones por derecho propio.

CAPITULO III

De los dignatarios

Artículo 30. *Período de los directivos y los dignatarios*. El período de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacional y territoriales, según el caso.

Artículo 31. *Procedimiento de elección de los dignatarios*. La elección de dignatarios de los organismos de acción comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que éstos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados.

Parágrafo 1°. Quince (15) días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de acción comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

Parágrafo 2°. Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos. De todas maneras la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5) bloques separados a saber: directivos, delegados, secretarías ejecutivas, o comisiones de trabajo, fiscal y conciliadores.

Artículo 32. *Fechas de elección dignatarios*. A partir del 2001 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

a) Junta de acción comunal y juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año;

b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;

c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año;

d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente.

Parágrafo 1°. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Suspensión del registro hasta por 90 días;

b) Desafiliación de los miembros o dignatarios.

Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

Parágrafo 2°. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá

solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

Parágrafo 3°. Cuando la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente.

Artículo 33. *Calidad de dignatario.* La calidad de dignatarios de un organismo de acción comunal se adquiere con la elección efectuada por el órgano competente y se acredita de acuerdo al procedimiento establecido por los estatutos, con sujeción al principio de la buena fe.

Artículo 34. *Dignatarios de los organismos de acción comunal.* Son dignatarios de los organismos de acción comunal, los que hayan sido elegidos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, vigilancia, conciliación y representación.

Parágrafo 1°. Los estatutos de los organismos de acción comunal señalarán las funciones de los dignatarios.

Parágrafo 2°. Para ser dignatario de los organismos de acción comunal se requiere ser afiliado.

Parágrafo 3°. *Incompatibilidades:*

a) Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;

b) En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles, regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;

c) El representante legal, el tesorero o el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;

d) El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales;

e) Los conciliadores de los organismos de grado superior, deben ser delegados de distintos organismos afiliados.

Artículo 35. *Derechos de los dignatarios.* A más de los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal tendrán los siguientes derechos:

a) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo de dirección respectivo;

b) A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes en días no laborables por las autoridades del respectivo municipio o localidad.

CAPITULO IV

Definición y funciones de los órganos de dirección, administración y vigilancia

Artículo 36. Las autoridades del Ministerio del Interior o de los niveles seccional o local competentes para ejercer la inspección, control y vigilancia de los organismos de acción comunal a los cuales se refiere la presente ley, podrán suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 37. *Asamblea general.* La asamblea general de los organismos de acción comunal es la máxima autoridad del organismo de acción comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados o delegados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

Artículo 38. *Funciones de la asamblea.* Además de las funciones establecidas en los estatutos respectivos, corresponde a la asamblea general de los organismos de acción comunal:

a) Decretar la constitución y disolución del organismo;

b) Adoptar y reformar los estatutos;

c) Remover en cualquier tiempo y cuando lo considere conveniente a cualquier dignatario y ordenar, con sujeción a la ley, la terminación de los contratos de trabajo;

d) Determinar la cuantía de la ordenación de gastos y la naturaleza de los contratos que sean de competencia de la asamblea general, de la directiva, del representante legal, de los comités de trabajo

empresariales y de los administradores o gerentes de las actividades de economía social;

e) Elegir comité central de dirección regional, departamental, y del Distrito Capital, consejo comunal, fiscal y conciliadores;

f) Elegir los dignatarios;

g) Adoptar y/o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración;

h) Aprobar en la primera reunión de cada año las cuentas y los estados de tesorería de las organizaciones;

i) Aprobar o improbar los estados financieros, balances y cuentas que le presenten las directivas, el fiscal o quien maneje recursos de las organizaciones;

j) Las demás decisiones que correspondan a las organizaciones y no estén atribuidas a otro órgano o dignatario.

Artículo 39. *Convocatoria*. Es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea por los procedimientos estatutarios, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

Parágrafo. La asamblea general puede reunirse en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria, siempre que concurra, cuando menos, la mitad más uno de quienes la integran.

Artículo 40. *Directivas departamentales*. En los departamentos en los cuales exista más de una federación, se creará una directiva departamental con funciones de planificación, asesoría y capacitación hacia las federaciones y asociaciones y de comunicación hacia la confederación.

Artículo 41. *Comisiones de trabajo*. Las comisiones de trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la comunidad. El número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la asamblea general. En todo caso los organismos de acción comunal tendrán como mínimo, tres (3) comisiones que serán elegidas en asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por el organismo de dirección. Su período será de un (1) año renovable.

Parágrafo. La dirección y coordinación de las comisiones de trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada comisión se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el

cual se someterá a la aprobación del consejo comunal.

Artículo 42. La junta directiva o el consejo comunal para quienes lo adopten, es el órgano de dirección y administración de la junta de acción comunal.

Artículo 43. *Funciones de la junta directiva y/o del consejo comunal*. Las funciones de la junta directiva o del consejo comunal, según el caso, además de las que se establezcan en los estatutos serán:

a) Aprobar su reglamento y el de las comisiones de trabajo;

b) Ordenar gastos y celebrar contratos en la cuantía y naturaleza que le asigne la asamblea general;

c) Elaborar y presentar el plan estratégico de desarrollo de la organización a consideración de la asamblea general. Este plan consultará los programas sectoriales puestos a consideración por los candidatos a la junta directiva o consejo comunal, según el caso;

d) Convocar a foros y eventos de encuentro y deliberación en su territorio sobre asuntos de interés general;

e) Las demás que le asignen la asamblea, los estatutos y el reglamento.

Parágrafo. En caso de optarse por el consejo comunal como órgano de dirección, además de las funciones anteriores, éste elegirá entre sus integrantes: presidente, vicepresidente, secretario y tesorero.

Artículo 44. *Conformación de la junta directiva o del consejo comunal*. La junta directiva de los organismos de acción comunal se integrará conforme se define en sus estatutos. En el evento de optar por el consejo comunal, éste estará integrado por un número de afiliados definido por la asamblea general. En cualquier caso su número no podrá ser inferior a nueve (9) miembros, quienes en lo posible representarán, entre otros, a los siguientes sectores: mujeres, jóvenes, trabajadores, comerciantes, economía solidaria, productores, ambientalistas, cultura, recreación, deporte y educación, según lo determine la asamblea general.

Cada uno de estos sectores determinados por la asamblea general, tendrá representación en el consejo comunal, con un (1) delegado, de acuerdo con los candidatos que postulen los afiliados pertenecientes a los respectivos sectores. La

escogencia de los candidatos se podrá hacer por parte de los afiliados que tengan interés en dicho sector. Para la designación de los demás consejeros, se aplicará el cociente electoral.

CAPITULO V

De la conciliación, las impugnaciones y nulidades

Artículo 45. *Comisión de convivencia y conciliación.* En todas las juntas de acción comunal existirá una comisión de convivencia y conciliación, que se integrará por las personas que designe la asamblea general.

En todos los organismos de acción comunal de segundo, tercer y cuarto grado, habrá una comisión de convivencia y conciliación integrada por el número de miembros que se determine en sus estatutos.

Artículo 46. *Funciones de la comisión de convivencia y conciliación.* Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:

a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;

b) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal;

c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.

Parágrafo 1°. Las decisiones recogidas en actas de conciliación, prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

Parágrafo 2°. Durante la primera instancia se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver. Vencidos los términos, avocará el conocimiento el organismo de acción comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su defecto, agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 47. Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos;

b) Una vez se haya agotado la vía conciliatoria en el nivel comunal correspondiente, conocer en primera instancia sobre los conflictos organizativos que se presenten en las organizaciones de grado inferior.

Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo asumirán las funciones una vez agotadas las instancias comunales.

Artículo 48. *Impugnación de la elección.* Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán establecidos en los estatutos de cada organismo comunal.

Artículo 49. *Nulidad de la elección.* La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios se cancelará el registro de los mismos y la autoridad competente promoverá una nueva elección.

Artículo 50. Las entidades competentes del sistema del interior ejercerán la inspección, vigilancia y control sobre el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes.

Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente del sistema del interior podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas.

CAPITULO VI

Régimen económico y fiscal

Artículo 51. *Patrimonio.* El patrimonio de los organismos de acción comunal estará constituido por todos los bienes que ingresen legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y

las que provengan de cualquier actividad u operación lícitas que ellos realicen.

Parágrafo. El patrimonio de los organismos de acción comunal no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo, y destino se acordará colectivamente en los organismos comunales, de conformidad con sus estatutos.

Artículo 52. Los recursos oficiales que ingresen a los organismos de acción comunal para la realización de obras, prestación de servicio o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

Artículo 53. Los recursos de los organismos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo con lo que determinen los estatutos y la asamblea general.

Artículo 54. A los bienes, beneficios y servicios administrados por los organismos de acción comunal tendrán acceso todos los miembros de la comunidad y los miembros activos y su familia de conformidad con sus estatutos y reglamentos.

Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

Artículo 56. *Presupuesto.* Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.

Artículo 57. *Libros de registro y control.* Los organismos de acción comunal, a más de los libros que autoricen la asamblea general y los estatutos, llevarán los siguientes:

a) *De tesorería:* en él constará el movimiento del efectivo de la respectiva organización comunal;

b) *De inventarios:* deben registrarse en este libro los bienes y activos fijos de la organización;

c) *De actas de la asamblea, del comité central y del consejo comunal:* este libro debe contener el resumen de los temas discutidos en cada reunión, los asistentes y votaciones efectuadas;

d) *De registro de afiliados:* contiene los nombres, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones, desafilaciones, delegaciones ante organismos públicos o privados.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación

Artículo 58. Las organizaciones de acción comunal se disolverán por mandato legal, previo debido proceso o por decisión de sus miembros.

Disuelta una organización por mandato legal, la entidad gubernamental competente nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

Artículo 59. La disolución decretada por la misma organización requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente.

En el mismo acto en el que la organización apruebe su disolución, nombrará un liquidador, o en su defecto lo será el último representante legal inscrito.

Artículo 60. Con cargo al patrimonio del organismo, el liquidador publicará tres (3) avisos en un periódico de amplia circulación nacional, dejando entre uno y otro un lapso de quince (15) días, en los cuales se informará a la ciudadanía sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

Artículo 61. Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá a la liquidación en la siguiente forma: en primer lugar se reintegrarán al Estado los recursos oficiales, y en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.

Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará al organismo comunal que se establezca en los estatutos, al grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar.

CAPITULO VIII

Competencia de la Dicedacp o de la entidad del Estado que haga sus veces

Artículo 62. La atención administrativa a los programas de acción comunal se adelantará mediante el trabajo en equipo de los funcionarios de las diferentes dependencias nacionales, departamentales, distritales, municipales y los establecimientos públicos creados para la atención de la comunidad.

Artículo 63. Los organismos de acción comunal a que se refiere esta ley, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3º de la Ley 52 de 1990 y en el artículo 143 de la Ley 136 de 1994. Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control.

La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley, se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.

Artículo 64. El registro de personería jurídica, inscripción de estatutos, nombramiento de dignatarios o administradores, libros, disolución y liquidación, certificación de existencia y representación y registro de los organismos de acción comunal, se realizará ante las entidades que ejercen control y vigilancia sobre los organismos comunales, de conformidad con la Ley 136 de 1994, hasta tanto el Gobierno Nacional en concertación con las organizaciones comunales estructure una cámara de registro para organizaciones comunales y solidarias.

Artículo 65. El ejercicio de las funciones señaladas en el artículo anterior está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio del Interior, en los mismos términos que preceptúan las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y el Decreto 2035 de 1991, con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Bogotá, o normas que lo sustituyan.

Artículo 66. Las peticiones presentadas por las comunidades relativas a las materias señaladas en la presente ley deberán ser resueltas en un término de treinta (30) días.

Artículo 67. Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán avocados de la siguiente manera: si proceden de los alcaldes municipales, por el gobernador del departamento respectivo; y si proceden de los gobernadores, Alcalde de Bogotá, D. C., o entidades delegatarias de éstos, por el Director General para el Desarrollo de la Acción Comunal y la participación del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.

Artículo 68. Las autoridades seccionales y del Distrito Capital de Bogotá remitirán trimestralmente al Ministerio del Interior un registro de las novedades administrativas expedidas conforme al artículo precedente, a fin de mantener actualizada la información nacional de acción comunal.

Artículo 69. La dirección general para el desarrollo de la acción comunal y la participación o quien haga sus veces, prestará a las administraciones seccionales y de Bogotá, D. C., y demás entidades encargadas del programa de acción comunal, la asesoría técnica y legal para el cumplimiento de las funciones de su competencia y las visitará periódicamente para supervisar el cumplimiento de las funciones delegadas.

Parágrafo. Para todos los efectos, cuando se diga, Dicedacp, entiéndase como Dicedacp o la institución del Estado que haga sus veces.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 70. Los organismos de acción comunal podrán constituir empresas o proyectos rentables con el fin de financiar sus programas en beneficio de la comunidad. La representación legal de los organismos comunales estará a cargo de su presidente, pero para efectos de este artículo, la representación la ejercerá el gerente o administrador de la respectiva empresa o proyecto rentable. Los afiliados a los organismos comunales que participen activamente en el ejercicio de actividades económicas de la organización podrán percibir estímulos especiales y participación de los beneficios.

Artículo 71. Dentro del marco establecido por la ley y los estatutos, cada uno de los órganos de la junta se dará su propio reglamento.

Artículo 72. Facúltase al Gobierno Nacional para que expida reglamentación sobre:

a) Normas generales sobre el funcionamiento de los organismos de acción comunal, con base en los principios generales contenidos en esta ley;

b) El plazo dentro del cual las organizaciones de acción comunal adecuarán sus estatutos a las disposiciones legales;

c) Empresas o proyectos rentables comunales;

d) Creación del Banco de Proyectos y Base de Datos comunitarios;

e) Impugnaciones;

f) Promover programas de vivienda por autogestión en coordinación con el Inurbe, el Banco Agrario y las demás entidades con funciones similares en el nivel nacional y territorial, particularmente las consagradas en la Ley 546 de 1999, y demás actividades especiales de las organizaciones de acción comunal;

g) Número, contenido y demás requisitos de los libros que deben llevar las organizaciones de acción comunal y normas de contabilidad que deben observar;

h) Determinación, mediante concursos, de estímulos y reconocimiento a los dignatarios y organismos de acción comunal que se destaquen por su labor comunitaria, con cargo a los fondos nacionales y territoriales existentes, creados a futuro y con presupuesto público para estimular la participación ciudadana y comunitaria;

i) Bienes de los organismos de acción comunal;

j) Las facultades de inspección, vigilancia y control;

k) El registro de los organismos de acción comunal.

Artículo 73. A partir de la vigencia de esta ley, el segundo domingo del mes de noviembre de cada año, se celebrará en todo el país el Día de la Acción Comunal, evento que será promovido por el Ministerio del Interior, la Gobernación de cada departamento y la Alcaldía de cada municipio.

Artículo 74. Corresponderá a los gobernadores, alcaldes municipales y Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., en coordinación con funcionarios y los promotores que atienden el programa de desarrollo de la comunidad de las entidades oficiales y del sector privado, la elaboración de programas especiales que exalten los méritos y laboriosidad de las personas dedicadas a la acción comunal.

Artículo 75. Los gobernadores, alcaldes municipales y el Alcalde Mayor de Santa Fe de

Bogotá, D. C., adoptarán las providencias necesarias para dar cumplimiento y realce nacional a la celebración cívica de que trata esta ley.

Artículo 76. Hasta tanto sea expedida la reglamentación de la presente ley, las organizaciones comunales continuarán funcionando con base en sus estatutos.

Artículo 77. *Congreso Nacional de Acción Comunal.* Cada dos (2) años, a partir de 1996, en sede que se elegirá democráticamente, se realizará el Congreso Nacional de Acción Comunal. A este evento, de carácter programático e ideológico, asistirán los delegados de los organismos comunales existentes, en número y proporción equivalente al número de juntas y asociaciones que existan en la entidad territorial municipal, departamental y distrital, cada comité organizador reglamentará lo pertinente.

Le corresponde a la confederación comunal nacional de acción comunal, en coordinación con el Ministerio del Interior y los organismos de tercer, segundo y primer grados comunal de la entidad territorial donde se celebren los congresos nacionales de acción comunal, constituir el Comité Organizador y velar por la cabal realización del máximo evento comunal.

Artículo 79. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO
NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de junio de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

**GOBERNACIÓN DE BOYACA
SECRETARIA GENERAL
DIRECCIÓN DE GOBERNABILIDAD Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**ESTATUTOS
JUNTA DE ACCION COMUNAL**

CAPITULO I

ARTICULO 1º. - DENOMINACION: La Entidad regulada por estos Estatutos, se denominará: **JUNTA DE ACCION COMUNAL**

ARTICULO 2º. - NATURALEZA: Esta Junta de Acción Comunal, que en adelante llamaremos simplemente JUNTA, es una organización cívica, social y comunitaria de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos, para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en la democracia participativa.

ARTICULO 3º. - TERRITORIO: La Junta desarrollará sus actividades dentro del territorio comprendido entre los siguientes límites:
POR EL ORIENTE: _____

POR EL OCCIDENTE: _____

POR EL NORTE: _____

POR EL SUR: _____

ARTICULO 4º. - DOMICILIO: Para todos los efectos legales, el domicilio de la Junta,

Es el Municipio de: _____

ARTICULO 5º.- OBJETO: La Junta de Acción Comunal se constituye para trabajar por el Sector, fomentar procesos de participación Comunitaria logrando un mejoramiento continuo de la realidad de la zona.

ARTICULO 6º.- DURACION: La Junta tendrá una duración indefinida, pero se disolverá y liquidará por disposición de la Asamblea, conforme a los Estatutos, o cuando la Entidad competente cancele su inscripción, previa investigación o informe del Órgano que ejerce el Control y vigilancia de este organismo comunal.

PARAGRAFO 1: CAUSALES DE DISOLUCION: Son causales de disolución de la Junta de Acción Comunal las siguientes:

1.- Cuando el Número mínimo de afiliados sea inferior al número requerido para su conformación, *de* acuerdo con la delimitación del territorio, establecida en el artículo 12 de la Ley 743 de 2002 que establece lo siguiente:

- a.** La Junta de Acción Comunal que se constituya por Barrios, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de Departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., se requiere un número mínimo de setenta y cinco (75) afiliados.
- b.** La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones Urbanas de las demás cabeceras de municipios y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cincuenta (50) afiliados.
- c.** La junta de Acción comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por Barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) Afiliados.
- d.** La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere mínimo de veinte (20) afiliados.

2.- Cuando la autoridad competente le cancele la personería jurídica.

PARAGRAFO 2: Para la liquidación de la Junta de Acción Comunal de _____

Del Municipio de _____
la comunidad nombrará por mayoría absoluta un liquidador quien gozará de los poderes suficientes y procederá de acuerdo a la legislación vigente para el efecto.

ARTICULO 7: NUMERO MINIMO PARA SUBSISTIR: Ningún organismo de acción comunal de primer grado podrá subsistir con un número de afiliados inferior al cincuenta por ciento (50%) del requerido para su constitución.

PARÁGRAFO: En el evento en que la organización comunal no cuente con número mínimo para subsistir, se entenderá suspendida su personería jurídica. El representante legal esta obligado a informar el hecho a la entidad de inspección control y vigilancia correspondiente dentro de los tres meses siguientes a su ocurrencia, sin perjuicio de que pueda hacerlo cualquiera de los dignatarios del organismo comunal. Una vez se produzca el hecho generador de la suspensión, quienes obren en representación del organismo comunal. Responderán individual y patrimonialmente por las obligaciones contraídas y los perjuicios que se llegaren a causar. La personería Jurídica de la organización comunal que no cumpla con los requisitos señalados por la ley durante un período de dos meses, será cancelada por la unidad de inspección control y vigilancia.

ARTICULO 8°. -OBJETIVO: Los Objetivos de la Junta son:

- a. Promover y fortalecer en el individuo, el sentido de pertenencia frente a su comunidad localidad distrito o municipio a través del ejercicio de la democracia participativa
- b. Crear y desarrollar procesos de formación para el ejercicio de la democracia
- c. Planificar el desarrollo integral y sostenible de la comunidad
- d. Establecer los canales de comunicación necesarios para el desarrollo de sus actividades.
- e. Generar procesos comunitarios autónomos de identificación, formulación, ejecución, administración y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo comunitario.
- f. Capacitar a la Comunidad para que participe en el ejercicio de los Deberes y derechos ciudadanos.
- g. Celebrar contratos con empresas públicas y privadas del orden internacional, Nacional Departamental, Municipal y Local, con el fin de impulsar planes programas y proyectos acordes con los planes comunitarios y territoriales de desarrollo.
- h. Crear desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades Nacionales o internacionales.
- i. Desarrollar procesos para la recuperación la recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas que fortalezcan la identidad comunal y nacional.
- j. Buscar la armonía en las relaciones interpersonales dentro de la Comunidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo.
- k. Lograr que la comunidad este permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo.
- l. Promover y ejercer las acciones ciudadanas y de cumplimiento como mecanismos previstos por la constitución y la ley para el respeto de los derechos de los asociados.
- m. Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la constitución y la ley,
- n. Generar y promover procesos de organización y mecanismo9s de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la Acción comunal.
- o. Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres y los jóvenes, en los organismos directivos de la Acción Comunal.
- p. Procurar una mayor cobertura y calidad de los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad ala seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción.
- q. Los demás que se den los organismos de acción comunal respectivo en el marco de sus derechos, naturaleza y autonomía.

DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 9º. - PRINCIPIOS: La Junta se orienta por los siguientes principios:

- a. **PRINCIPIO DE DEMOCRACIA:** Participación democrática en las deliberaciones y decisiones.
- b. **PRINCIPIO DE Autonomía:** autonomía para participar en la planeación decisión, fiscalización y control de la gestión pública y en los asuntos internos de la organización comunitaria conforme a sus estatutos y reglamentos
- c. **PRINCIPIO DE LIBERTAD:** Libertad de afiliación y retiro de sus miembros
- d. **PRINCIPIO DE IGUALDAD Y RESPETO:** Igualdad de derechos, obligaciones. Y oportunidades en la gestión y beneficios alcanzados por la organización comunitaria. Respeto a la Diversidad: ausencia de cualquier discriminación por razones políticas, religiosas, sociales de genero o de étnica.
- e. **PRINCIPIO DE PREVALENCIA:** Prevalencia del interés común, frente al interés particular.
- f. **PRINCIPIO DE BUENA FE:** Las actuaciones de los comunales deben ceñirse a los postulados de buena fe la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten.
- g. **PRINCIPIO DE CAPACITACION:** Los organismos de Acción Comunal tiene como eje orientador de sus actividades la capacitación y formación integral de sus directivos, Dignatarios, Voceros, representantes, afiliados y beneficiarios.
- h. **PRINCIPIO DE LA ORGANIZACIÓN:** El respeto, acatamiento y fortalecimiento de la estructura de Acción Comunal; construida desde las juntas de acción comunal, Rige los destinos de la acción comunal en Colombia.
- i. **PRINCIPIO DE PARTICIPACION:** La información, consulta decisión, gestión. Ejecución, seguimiento y evaluación de sus actos internos constituyen el principio de la participación que prevalece para sus afiliados y beneficiarios de los organismos de acción comunal. Los organismos de acción comunal podrán participar en los procesos de elecciones populares comunitarias y ciudadanas.

CAPITULO II

ARTICULO 10º.- REQUISITOS: Para afiliarse a la Junta de Acción Comunal se requiere:

- a. Ser persona natural.
- b. Ser mayor de catorce (14) años.
- c. Residir dentro del territorio de la Junta.
- d. No estar incurso en ninguna causal de impedimento de las contempladas en el artículo 25 de la Ley 743 del 2002.
- e. Los residentes fundadores y los que se afilien posteriormente.
- f. Poseer documento de identificación.

PARÁGRAFO. Para efecto de la aplicación del literal c) se entenderá por residencia el lugar donde está ubicada la vivienda permanentemente de la persona que necesita la afiliación o desarrolle actividad económica permanentemente en calidad de propietario de un establecimiento de comercio ubicado en el territorio de la Junta de Acción Comunal.

ARTICULO 11º. - IMPEDIMENTOS PARA AFILIARSE: Aún cuando se llenen los requisitos del Artículo 10º. , no podrán afiliarse a la Junta, las personas que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a. Estar afiliado a otra Junta de Acción Comunal, excepto cuando se trate una junta de vivienda comunitaria.
- b. Estar desafiliado o suspendido por cualquier organismo comunal y mientras la sanción esté vigente.
- c. Los funcionarios de las oficinas oficiales de Acción Comunal o dependencias que ejerzan el control fiscal sobre las Juntas y de las pagadurías oficiales de cualquier clase de auxilios para las mismas, y en general los funcionarios con jurisdicción y mando en el Municipio.
- d. Quienes hayan sido sancionados penalmente y no hayan cumplido la sanción.

ARTICULO 12º . – CAUSALES DE DESAFILIACIÓN: Además de los que determinen los estatutos, la calidad de afiliado a una organización de Acción comunal, se perderá por:

- a. Apropiación, retención o Uso indebido de los bienes, fondos, documentos, libros o Sellos de la organización.

- g. Uso arbitrario del nombre de la organización comunal para campañas políticas o beneficio personal.
- h. Por violación de las normas legales y estatutarias.

ARTICULO 13°. - DERECHOS DE LOS AFILIADOS: El afiliado tiene los siguientes derechos:

- a. Elegir y ser elegido para desempeñar cargos dentro de la Junta o en representación de ésta.
- b. Participar y opinar en las deliberaciones de la asamblea general y órganos a los cuales pertenezca y ejercer el voto para la toma de decisiones.
- c. Fiscalizar la gestión económica de la entidad, examinar los libros o documentos y solicitar informes a cualquier dignatario de la Junta.
- d. Asistir a las reuniones de la Directiva, en las cuales tendrá voz pero no voto.
- e. Tener acceso preferencial, con la familia, a los servicios públicos administrados por la Junta.
- f. Participar en la elaboración del programa de la organización y exigir su cumplimiento.
- g. Participar en la revocatoria del mandato a los elegidos, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en los estatutos.
- h. A que le Certifique las horas requeridas en la prestación de servicio social obligatorio siempre y cuando haya realizado una labor meritoria y de acuerdo con los parámetros trazados por el ministerio de Educación Nacional, para obtener el título de bachiller.
- i. Las demás que puedan determinar los Estatutos.

ARTICULO 14°. -DEBERES DE LOS AFILIADOS: Son deberes de los Afiliados:

- a. Estar inscritos y participar en los comités y comisiones de trabajo.
- b. Asistir a las reuniones de los órganos de la Junta, de las cuales forma parte y votar con responsabilidad. Trabajar activamente en los planes y programas acordados por la Junta.
- c. Conocer y cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Junta de Acción Comunal y las disposiciones legales que regulen la materia.
- d. El Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, el Secretario y el Fiscal no estarán obligados a

inscribirse en los Comités de Trabajo, mientras permanezcan en el cargo.

- e. Las demás que puedan determinar los Estatutos.

ARTICULO 15°. - AFILIACION: Constituye acto de afiliación La inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la Personería local, o la entidad pública que ejerce control y vigilancia.

PARAGRAFO: Es obligación del Dignatario, ante quien se solicita la inscripción, o quien haga sus veces inscribir al peticionario a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá cumplir el comité conciliador dentro de los (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento algún. Se inscribirá automáticamente al peticionario.

CAPITULO III

ORGANOS DE LA JUNTA

ARTICULO 16°. - ORGANOS DE DIRECCION; ADMINISTRACION Y VIGILANCIA: De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones, los cuales podrán ser entre otros los siguientes:

- a. La Asamblea General.
- b. Asamblea de Delegados.
- c. Asamblea de Residentes
- d. Consejo Comunal
- e. Junta directiva
- f. Comisiones de Trabajo
- g. Comisiones Empresariales
- h. Comisión Conciliadora
- i. Fiscalía
- j. El comité de fortalecimiento a la Democracia y participación Ciudadana y comunitaria.

PARAGRAFO. Como órgano consultivo para la toma de decisiones que afecten o sobrepasen la

cobertura de los intereses exclusivos de los organismos de acción comunal de primer grado, y como órgano para la toma de decisiones de carácter general en las que participen los afectados, se podrá convocar a asamblea de residentes en la cual participarán, con derecho a voz y voto, además de los afiliados al organismo de acción comunal respectivo, las personas naturales con residencia en el territorio de organismos de acción comunal y con interés en los asuntos a tratar en la misma.

}

CAPITULO IV

DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 17°. - DEFINICION Y FUNCIONES: La Asamblea General de los organismos de acción comunal es la máxima autoridad de la Junta. Está integrada por todos los afiliados o delegados, Cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto y como tal tiene las siguientes atribuciones:

- a. Decretar la Constitución o disolución de la Junta.
- b. Adoptar y reformar los Estatutos, los cuales solamente entrarán a regir cuando sean aprobados y registrados en la Entidad competente.
- c. Remover en cualquier tiempo, cuando lo considere conveniente a los dignatarios o empleados de la Junta.
- d. Determinar la cuantía de la ordenación del gasto y la naturaleza de los contratos que sean competencia de la asamblea, Directiva, Presidente, Comité Empresarial, Comités de Trabajo, Gerentes de las actividades de Economía Social.
- e. Aprobar la afiliación de la Junta a la respectiva Asociación Comunal del Municipio.
- f. Elegir los dignatarios.
- g. Determinar el número, nombre y funciones de los Comités de Trabajo.
- h. Crear los Comités Empresariales y elegir sus miembros, cuyo número será de cinco (5).

- i. Aprobar los reglamentos internos de la Asamblea, Directiva, Comités Empresariales y Comité Conciliador.
- j. Elegir Comité central de dirección regional, Departamental, y del Distrito Capital. Consejo comunal, Fiscal y conciliadores.
- k. Aprobar o modificar los planes, programas y proyectos que los órganos de administración presenten a su consideración.
- l. Aprobar y modificar el orden del día.
- m. Aprobar o improbar los Estados financieros, balances y cuentas que presente la Directiva, el Fiscal y los Coordinadores de Comités.
- n. Aprobar o improbar en la Primera Reunión de cada Año las cuentas y estados de tesorería de las organizaciones.
- o. Aprobar previamente los gastos superiores a

_____ **o.**
Determinar las partidas designadas a obras varias.

- p. Elegir los Delegados a la Asociación, Miembros del Comité Empresarial.
- q. Las demás decisiones que correspondan a la Junta y no estén atribuidas a otro órgano o a algún dignatario.

PARAGRAFO. Para ser delegado ante un organismo comunal de grado superior se requiere:

- a. Ser afiliado a un organismo de acción comunal.
- b. Ser elegido como tal por el órgano competente del organismo comunal de conformidad con los estatutos.
- c. Estar inscrito y reconocido como delegado por parte de la entidad que ejerce el control y vigilancia quién expedirá la respectiva certificación.
- d. Las demás que establezcan los estatutos.

ARTICULO 18°. - COMPOSICION: La Asamblea está integrada por todos los afiliados de la Junta.

ARTICULO 19° CONVOCATORIA: La convocatoria es el llamado que se hace a todos los integrantes de la Asamblea, para que concurran a sus reuniones, en el cual se relacionan los puntos del orden del día.

La convocatoria será ordenada por el Presidente.

Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito: el Fiscal, la Directiva, el

Comité Conciliador o el diez por ciento (10%) de los afiliados.

Si pasados cinco (5) días del requerimiento aún no se ha ordenado la convocatoria, la ordenará quienes lo requirieron.

PARAGRAFO: La DIRECCION DE GOBERNABILIDAD Y ADMINISTRACION LOCAL, por Resolución motivada, también podrá ordenar la convocatoria, previo requerimiento. La convocatoria será comunicada por el Secretario de la Junta.

Si el Secretario no comunica la convocatoria, el ordenador de la misma designará un Secretario Ad-Hoc.

ARTICULO 20° - COMO SE HACE LA CONVOCATORIA: La convocatoria se efectúa mediante avisos públicos, por altavoces o demás medios de comunicación masiva, cada una de las cuales deberá tener:

- a. Nombre y calidad del ordenador de la convocatoria.
- b. Sitio, fecha y hora de la reunión.
- c. Asunto a tratar.
- d. Número de afiliados de la Junta.
- e. Firma del Secretario.
- f. Fecha de publicación del aviso.

ARTICULO 21° - CUANDO SE HACE LA CONVOCATORIA: La convocatoria deberá efectuarse con antelación no inferior a ocho (8) días de la fecha de la reunión.

El Libro de Registro de Afiliados, quedará cerrado ocho (8) días antes de la Asamblea, sin excepción, hasta el día siguiente a aquel en que se efectúe la reunión. El cierre del libro deberá ser refrendado por el Fiscal.

ARTICULO 22° - REUNIONES POR DERECHO PROPIO: La Asamblea podrá reunirse en cualquier tiempo por derecho propio, sin necesidad de convocatoria, cuando concurra no menos de la mitad más uno de los miembros que la integran.

ARTICULO 23° - REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: La Asamblea General

se reunirá ordinariamente cada semestre y extraordinariamente podrá reunirse cuando sea convocada por quienes tienen autoridad para ello.

CAPITULO V

EL QUORUM

ARTICULO 24° - QUORUM: La Directiva se reunirá válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, tomará decisiones con no menos de la mitad más uno del número de Directivos con que se instaló la reunión.

ARTICULO 25° VALIDEZ DE LAS REUNIONES Y VALIDEZ DE LAS DECISIONES

Los órganos de Dirección, administración, ejecución control y vigilancia de las Juntas de Acción Comunal, cuando tengan más de dos miembros, se reunirán y adoptarán decisiones válidas siempre y cuando cumpla con los siguientes Artículos 26, 27, 28, 29 y 30.

ARTICULO 26° - QUORUM DELIBERATORIO: Los organismos de los diferentes grados de acción comunal no podrán abrir sesiones ni deliberar con no menos del veinte por ciento (20%) de sus miembros

PARAGRAFO: Salvo los casos de excepción previstos en el reglamento que expida el Ministerio del Interior.

ARTICULO 27° - QUORUM DECISORIO: Los órganos de dirección, administración, ejecución, control y vigilancia, cuando tengan más de (2) miembros, se instalará válidamente con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los mismos. Si a la hora señalada no hay quórum decisorio, el órgano podrá reunirse una hora más tarde y el quórum se conformará con la presencia de por lo menos el treinta por ciento (30%) de sus miembros salvo los casos de excepción previstos en los estatutos;

ARTICULO 28° - QUORUM SUPLETORIO: Si no se conforma el quórum decisorio, el día señalado en la convocatoria, el órgano deberá reunirse, por

derecho propio dentro de los quince (15) días siguientes, y el quórum decisorio, sólo se conformará con no menos del (20%) de sus miembros:

ARTICULO 29° . - NULIDAD DE REUNIONES: Las determinaciones de la Asamblea General serán nulas cuando con posterioridad a la convocatoria se modifique sitio, fecha y hora de reunión, a menos que la Asamblea ya se hubiere instalado válidamente y por motivos justificados haya determinado la modificación.

ARTICULO 30°.-VALIDES DE LAS

DESICIONES: Por regla general, los órganos de Dirección, administración, ejecución, control y vigilancia tomarán decisiones válidas con la mayoría de los miembros con que se instaló la reunión. Si hay más de dos alternativa, la que obtenga el mayor número de votos será válida si la suma total de votos emitidos, incluida la votación en blanco, es igual o superior a la mitad más uno del número de los miembros con que se formó el quórum deliberatorio. En caso de empate en dos votaciones válidas sucesivas sobre el mismo objeto, el comité de convivencia y conciliación determinará la forma de dirimirlo;

ARTICULO 31°. - EXCEPCIONES: Al Quórum supletorio solamente podrán instalarse la asamblea de afiliados o delgados con no menos de la mitad más uno de sus miembros y se requiere el voto afirmativo de por lo menos dos tercios(2/3) de estos cuando deban tomarse las siguientes decisiones

- a. Constitución y disolución de los organismos comunales
- b. Adopción y reforma de Estatutos.
- c. Actos de disposición de inmuebles
- d. Afiliación al organismo de Acción Comunal del grado superior
- e. Asamblea de las juntas de acción comunal cuando se opte por asamblea de delegados.
- f. Reuniones por derecho propio.

ARTICULO 32°. - DIRECCION DE REUNIONES: La dirección de las reuniones de Asamblea general estará a cargo del Presidente, salvo cuando se trate de cuestionar su gestión y decidir si debe o no permanecer en el cargo.

CAPITULO VI

DE LA DIRECTIVA

ARTICULO 33°. - PERIODO: El Periodo de los directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacionales y territoriales según el caso.

ARTICULO 34°. - INTEGRACION: La Directiva está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, el Tesorero, Secretario, Coordinadores de Comités de Trabajo y Coordinadores de Comités Empresariales.

A las deliberaciones de la Directiva podrán concurrir todos los afiliados a la Junta, con derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 35°. - FUNCIONES: La Directiva cumplirá las siguientes funciones:

- a. Ordenar gastos o la celebración de contratos en la cuantía y en la naturaleza que se asigne en la Asamblea.
- b. Ordenar gastos por: _____
- c. Aprobar los reglamentos internos de los Comités de Trabajo.
- d. Estudiar las solicitudes de inscripción de afiliados y ordenar su inscripción o someterla a consideración de la Asamblea según el caso.
- e. Conceder a cualquiera de los dignatarios, los permisos que crea convenientes y encargar a otro afiliado para desempeñar el cargo mientras dure el permiso del titular.
- f. Elaborar los programas y planes de acción, estudiar las obras que deben acometerse de acuerdo con las normas trazadas por la Asamblea y determinar el Comité de Trabajo al cual corresponde su ejecución.
- g. Coordinar los distintos Comités de Trabajo para la realización de las labores de la Junta.
- h. Buscar la integración y la cooperación de los organismos oficiales, semioficiales o privados en el desarrollo de las obras o campañas que sean de interés de la Comunidad.

- i. Fijar la cuantía de la fianza que debe prestar el Tesorero para el manejo de los fondos propios de la Junta.
- j. Llevar a cabo los censos de recursos económicos y humanos de la Comunidad, de sus necesidades y de las obras ejecutadas, en construcción y en proyecto.
- k. Aprobar o improbar los presupuestos que le sean presentados por los Comités de Trabajo.
- l. Rendir informe general de sus actividades a la Asamblea en cada una de sus reuniones ordinarias.

ARTICULO 36°. - **REUNIONES:** La Directiva deberá reunirse cada trimestre.

ARTICULO 37°. - **CONVOCATORIA:** La convocatoria será ordenada por el Presidente, o por el resto de los Directivos y comunicada personalmente por el Secretario a cada uno de los miembros de la Directiva.

C A P I T U L O V I I

DE LOS DIGNATARIOS

ARTICULO 38°. - Los Dignatarios de la Junta son:

- a. Presidente.
- b. Vicepresidente.
- c. Tesorero.
- d. Secretario.
- e. Fiscal.
- f. Conciliadores.
- g. Coordinadores de Comités de Trabajo.
- h. Coordinadores de Comités Empresariales.
- i. Delegados de la Junta ante la Asociación Comunal.

ARTICULO 39°. - **REQUISITOS:** Para ser elegido como Dignatario o para permanecer en el cargo, se deben llenar los siguientes requisitos:

A. PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, TESORERO Y FISCAL.

- 1. Estar afiliado a la Junta.
- 2. Ser mayor de dieciocho (18) años.
- 3. Saber leer y escribir.
- 4. No tener antecedentes de mala conducta.
- 5. Poseer Cédula de ciudadanía

B. SECRETARIO:

- 1. Estar afiliado a la Junta.
- 2. Saber leer y escribir.
- 3. Poseer Cédula de ciudadanía

C. DELEGADOS A LA ASOCIACION:

- 1. Estar afiliado a la Junta.
- 2. Saber leer y escribir.
- 3. Ser mayor de dieciocho (18) años.
- 4. Poseer Cédula de ciudadanía

D. CONCILIADOR:

- 1. Estar afiliado a la junta.
- 2. Ser mayor de dieciocho (18) años.
- 3. Poseer Cédula de ciudadanía

E. COORDINADOR DE COMITE DE TRABAJO

- 1. Estar afiliado a la Junta.
- 2. Poseer Cédula de ciudadanía

F. COORDINADOR DEL COMITE EMPRESARIAL.

- 1. Estar afiliado a la Junta.
- 2. Saber leer y escribir.
- 3. Ser mayor de dieciocho (18) años.
- 4. Poseer Cédula de ciudadanía

ARTICULO 40° INCOMPATIBILIDADES;

- a- Entre los directivos, entre éstos y el fiscal o los conciliadores no puede haber parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes. Casos especiales podrán ser considerados por el organismo de acción comunal de grado superior;
- b- En la contratación y/o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles. Regirá la misma incompatibilidad con quien(es) se pretenda realizar el acto;

- c- El representante legal, el tesorero o el secretario de finanzas, el vicepresidente y el fiscal deben ser mayores de edad y saber leer y escribir;
- d- El administrador del negocio de economía solidaria no puede tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales.

ARTICULO 41° DERECHOS DE LOS DIGNATARIOS; A más de los que señalan los estatutos, los dignatarios de los Juntas de Acción Comunal tendrán los siguientes derechos:

- a- Quien ejerzan la representación legal de la Junta de Acción Comunal podrá percibir gastos de representación provenientes de los recursos propios generados por el organismo, previa autorización del organismo directivo;
- b- A ser atendido por lo menos dos (2) veces al mes en días laborales por las autoridades del respectivo municipio o localidad.

ARTICULO 42° PERIÓDO DE LOS DIRECTIVOS Y DIGNATARIOS: El Periodo de los directivos y de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal es el mismo de las corporaciones públicas nacionales y territoriales, según el caso.

ARTICULO 43° PROCEDIMIENTO DE ELECCIONES DE LOS DIGNATARIOS:

La elección de dignatarios de la junta de acción comunal será hecha por los mismos afiliados, según lo determine y conforme al procedimiento a los presentes estatutos, bien sea por asamblea de afiliados o delegados.

PARAGRAFO 1: Quince días antes de la elección de dignatarios, la organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres afiliados de la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatarios.

PARAGRAFO 2: La asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco bloques separados a saber: Directivos, Delegados, Secretarías ejecutivas, o comisiones de trabajo Fiscal y conciliadores.

ARTICULO 44°.- INSCRIPCION: Los Dignatarios están obligados a solicitar su inscripción y registro ante la DIRECCION DE

GOBERNABILIDAD Y ADMINISTRACION LOCAL, dentro de los ____ días siguientes a su elección.

A solicitud de inscripción debe anexarse fiel copia del acta de elección.

En nombre de todos o parte de los Dignatarios, la solicitud podrá ser presentada por el Presidente y Secretario de la Junta.

CAPITULO VIII

DE LOS DIRECTIVOS

ARTICULO 45°.- DEL PRESIDENTE: El Presidente de la Junta tiene las siguientes atribuciones:

- a. Ejercer la representación legal de la Junta, y como tal suscribirá los actos y contratos en representación de la misma y otorgará los poderes necesarios para la cabal defensa de los intereses de la Entidad.
 - b. Según la naturaleza y cuantía de los contratos, el Presidente se sujetará a las autorizaciones de la Asamblea, Directiva y Comités.
 - c. Por derecho propio ser delegado ante la Asociación.
 - d. Presidir y dirigir las sesiones de la Directiva.
 - e. Presidir las reuniones de Asamblea General, salvo cuando se trate de cuestionar su gestión y decidir sobre su permanencia en el cargo.
 - f. Convocar las reuniones de Asamblea General o de Directiva.
 - g. Aprobar gastos hasta por _____
-
- h. Autenticar las Actas de Directiva y firmar la correspondencia.
 - i. Suscribir junto con el Tesorero y el Fiscal, los cheques y demás órdenes de pago que hayan sido previamente aprobados por el Dignatario u órgano competente.
 - j. Elaborar el orden del día tanto para las reuniones de Directiva como Asamblea.
 - k. Cooperar con los Comités de Trabajo para el cumplimiento de las obligaciones que le competen.

- l. Las demás que le señale la Asamblea, la Directiva o el reglamento de la Directiva.

ARTICULO 46°. - DEL VICEPRESIDENTE:
El Vicepresidente tiene las siguientes atribuciones:

- a. Reemplazar al Presidente en sus ausencias temporales o definitivas.
- b. Por derecho propio hacer parte de los Comités Empresariales.
- c. Coordinar los Comités de Trabajo.
- d. Ejercer las funciones que le delegue el Presidente.
- e. Coordinar la gestión de los delegados a la Asociación.
- f. Las demás que le encomiende la Asamblea, la Directiva o el reglamento.

PARAGRAFO: El Vicepresidente podrá reemplazar al Presidente en ausencia definitiva, siempre y cuando sea ratificado por la Asamblea General y se nombre un nuevo Vicepresidente; para lo cual deberán allegar los documentos a la entidad competente, para la inscripción y registro, dentro de los mismos términos del Artículo 36°. De estos Estatutos.

ARTICULO 47°. DEL TESORERO:

Corresponden al Tesorero:

- a. Recaudar y cuidar los bienes y fondos de la Junta, los aportes de cualquier naturaleza y constituir las fianzas o garantías que le sean exigidas por la Directiva o por los organismos oficiales. La prima será cubierta con fondos de la Entidad.
- b. Firmar conjuntamente con el Presidente y el Fiscal los cheques y documentos que implique el manejo de dinero o de bienes previamente impartida por el órgano o dignatarios competentes.
- c. Llevar al día los libros de Tesorería e Inventarios registrados, anotar las entradas y salidas; conservar los recibos de los asientos contables debidamente fechados, numerados, firmados y entregados a la respectiva contraloría o al Tesorero que lo reemplace.
- d. Rendir a la Directiva en cada una de las reuniones un informe de los movimientos de Tesorería.

- e. Permitir la revisión de los libros por parte de los funcionarios de la Entidad competente.
- f. Cuando se efectúa cambio de Tesorero, presentará los libros al funcionario asignado por la Entidad competente, para que éste verifique al día correctamente llevados y que no tengan ningún vicio de ilegalidad.
- g. Las demás que señale la Ley, la Asamblea, la Directiva o el Reglamento.

ARTICULO 48°. - DEL SECRETARIO: El Secretario de la Junta cumplirá las siguientes funciones:

- a. Comunicar la convocatoria a reuniones de Asamblea General y de Directiva.
- b. Tener bajo su cuidado y diligenciar los libros de Actas, de Asamblea General y de Directiva, de Registro de Afiliados, registrados efectuando en ellos anotaciones que determine la Ley y los Estatutos y entregarlos al Secretario que lo reemplace.
- c. Llevar, custodiar y organizar el archivo y documentos de la Junta.
- d. Junto con el Fiscal, certificar sobre la condición de los afiliados de los miembros de la Junta.
- e. Llevar el control de afiliados suspendidos, así como las personas sancionadas con la desafiliación.
- f. Servir de Secretario (a) en las reuniones de Asamblea, de la Directiva, así como del Comité Conciliador.
- g. Cooperar con los Comités de Trabajo en la rendición de sus informes.
- h. Suministrar los libros a los funcionarios que la Entidad competente asigne, o de otras agencias oficiales autorizadas para ello.
- i. Las demás que le señale la Asamblea, la Directiva, el Comité Conciliador y los reglamentos.

ARTICULO 49°. DE LOS COORDINADORES DE LOS COMITES DE TRABAJO:

- a. Convocar y presidir las reuniones del Comité.
- b. Nombrar de entre los inscritos al afiliado que ejerza la secretaría del Comité.
- c. Ordenar gastos en la cuantía que determine la Asamblea.
- d. Crear las comisiones de trabajo.
- e. Rendir informes de las gestiones del Comité a la Directiva y a la Asamblea.

- f. Junto con el secretario llevar las estadísticas de las labores ejecutadas por el Comité, las que estén en ejecución y las proyectadas.
- g. Elaborar presupuestos para la ejecución de las labores que le encomienden la Asamblea o la Directiva.
- h. Las demás que le asigne la Asamblea o el reglamento.

ARTICULO 50°. -DE LOS COORDINADORES DE LOS COMITES EMPRESARIALES:

Los Coordinadores de los Comités Empresariales, cumplirán las mismas funciones de los Comités de Trabajo, señalados en el Artículo anterior.

C A P I T U L O I X

DEL FISCAL

ARTICULO 51°. - CALIDADES: Para ser fiscal se requieren los mismos requisitos que para ser Presidente.

ARTICULO 52°. -PERIODO Y EJERCICIO: El Fiscal tendrá el mismo período de la Directiva y será elegido al mismo tiempo pero en forma separada.

ARTICULO 53° SUPLENCIA Y REEMPLAZO: Junto con la elección del fiscal Principal, se nombrará un suplente por el mismo período. El suplente reemplazará al Fiscal Principal en caso de ausencia definitiva o temporal.

Cuando el Fiscal sea inactivo, incompetente, se le imputen malos manejos o se haya ausentado por cualquier tiempo y sin autorización, la Directiva los suspenderá u llamará al suplente por el resto del período, debiendo convocar de inmediato al órgano encargado de su elección, al que le dará cuentas de su determinación. Si el órgano no se reúne o no toma decisiones en un lapso de un (1) año, el Suplente quedará confirmado y se procederá a comunicarlo a la Entidad competente, para su inscripción.

ARTICULO 54°. - FUNCIONES: El Fiscal de la Junta cumplirá las siguientes funciones:

- a. Firmar conjuntamente con el Presidente y con el Tesorero, los cheques y demás órdenes de egreso de dineros, para lo cual observará que las autorizaciones se hayan otorgado por el órgano dignatario competente.

- b. Velar por los recaudos y cuidado de los dineros y bienes de la Junta, así como por su correcta utilización.
- c. Vigilar que el Presidente y el Tesorero cobren oportunamente los aportes y donaciones que se le confieran a la Junta, y que la inversión de los mismos se hagan conforme a la Ley y a las decisiones de los órganos competentes.
- d. Rendir informe a la Asamblea y a la Directiva sobre el recaudo, cuidado y manejo de la inversión de los bienes que forma parte del patrimonio de la Junta y denunciar ante el Comité Conciliador o ante las autoridades administrativas o judiciales las irregularidades que se observen en el manejo patrimonial de la Junta.

C A P I T U L O X

DE LOS DELEGADOS A LA ASOCIACION

ARTICULO 55°. -NUMERO: Aprobada por la Asamblea la afiliación de la Entidad Comunal de segundo grado, se procederá a la elección de los delegados, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. El Presidente de la Junta por derecho propio, es Delegado ante la Asociación.
- b. Los restantes Delegados se elegirán por el sistema de planchas o listas.
- c. El número de Delegados es de cuatro, cada uno con voz y voto (Artículo 9° Literal A Decreto (2350 20/08/2003).

ARTICULO 56°. -FUNCIONES: Los Delegados a la Asociación cumplirán los siguientes deberes:

- a. Representar a la Junta, defender sus derechos y prerrogativas.
- b. Asistir puntualmente a los órganos de la Asociación de los cuales forma parte.
- c. Participar y votar con responsabilidad.
- d. Mantener informada a la Junta, sobre las decisiones y resoluciones de la Asociación.
- e. Las demás que le señale la Asamblea, la Directiva y los reglamentos

C A P I T U L O X I

COMITES DE TRABAJO

ARTICULO 57°. - Los Comités de Trabajo de la Junta son los órganos encargados de ejecutar los planes y programas que defina la Comunidad.

El número, nombre y funciones de los Comités, deben ser determinados por la Asamblea. En todo caso la Junta tendrá como mínimo tres (3) Comités, así:

- a. Comité de Educación: Cuyos objetivos son los de programar, dirigir y coordinar la realización de cursos, encuentros y seminarios o foros que la Comunidad reciba participación en materia de organización de la Comunidad, legislación comunal, empresas de economía social, planes de vivienda por autogestión comunitaria, etc. Procurar que en la Comunidad se creen, fortalezcan los establecimientos de educación formal y no formal para los habitantes del territorio de la Junta.
- b. Comité de Obras: Su función es la de procurar la realización de las obras materiales de beneficio común para cuyo efecto podrá solicitar el concurso de las entidades oficiales o semioficiales especializadas.
- c. Comité de Salud: Cuyos objetivos son los de procurar la vinculación de Entidades oficiales o semioficiales o semioficiales especializadas mediante la realización de foros o seminarios que beneficien a los habitantes del territorio de la Junta. Procurar el fortalecimiento o la creación de establecimientos que presten servicios de salud a los miembros de la comunidad.

PARÁGRAFO.- El período de las comisiones de trabajo será de un (1) año renovable

ARTICULO 58°. - La dirección y coordinación de los Comités de Trabajo estarán a cargo del Coordinador. Cada Comité elaborará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación de la Directiva.

CAPITULO XII

COMITES EMPRESARIALES

ARTICULO 59°. -Cuando la Comunidad reunida en la Asamblea determine que la Junta adelante actividades comerciales destinadas a financiar sus

inversiones de beneficio común y la generación de empleo, creará los Comités Empresariales encargados de su dirección y orientación.

ARTICULO 60°. -Cada Empresa de Economía Social estará a cargo de un Comité Empresarial, órgano que ejercerá las siguientes atribuciones:

- a. Tomar decisiones empresariales de especial importancia en el giro del negocio.
- b. Designar al Gerente, Auditor y demás empleados de la Empresa, a quienes le fijará sus funciones y atribuciones. Los contratos con el Gerente y Auditor serán suscritos por el Presidente de la Junta. Los contratos con los demás empleados de la Empresa, serán firmados por el Gerente.
- c. Determinar la proporción de utilidades que le entregarán a la Junta para el cumplimiento de sus objetivos y la que destinará para recapitalización de la Empresa. Esta función se ejercerá anualmente al cierre del ejercicio económico.
- d. Estas funciones del Comité y las demás que sean necesarias para su funcionamiento interno se consignarán en un reglamento que deberá someterse a aprobación de la Asamblea.

ARTICULO 61°. - **REPRESENTACION:** La representación legal de las Empresas de Economía Social, estará a cargo de los Gerentes.

El sistema contable de las Empresas de Economía Social será independiente del sistema contable de la Junta. Los dineros que por cualquier concepto ingresen a las Empresas de Economía social, no se contabilizarán en la Tesorería de la Junta.

ARTICULO 62°. - **QUORUM:** El Comité Empresarial se reunirá válidamente con la presencia de no menos de la mitad más uno de sus miembros y tomará decisiones por mayoría.

Cada reunión del Comité Empresarial deberá elaborar un acta suscrita por todos los asistentes.

CAPITULO XIII

COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION

ARTICULO 63°.- DEFINICION: La comisión de convivencia y conciliación es el órgano de la Junta, encargado de velar porque todos y cada uno de los afiliados cumplan con las Leyes que rigen la Acción Comunal, los Estatutos y los Reglamentos.

DIRECCION Y VACANCIA: En reunión del Comité Conciliador, se repartirá la dirección de coordinación del Comité para períodos de doce (12) meses. El Coordinador del Comité será el encargado de convocar y presidir las reuniones, así como de firmar con el Secretario los distintos fallos. Igualmente el Coordinador prescribirá los mecanismos para que a cada uno de los Conciliadores se les reparta el trabajo y para que se presenten a las reuniones los proyectos de fallos.

Si hay vacancias proveerá el cargo(s) el órgano elector de los Conciliadores.

ARTICULO 64°.- -CONFLICTOS ORGANIZATIVOS:

Se entiende por conflictos organizativos aquellos que se presentan al interior de un organismo comunal entre los dignatarios, entre éstos y los afiliados o afiliadas y que tienen como causa asuntos de carácter comunal.

Las actuaciones se desarrollan con plena observancia de los principios de informalidad, celeridad y gratuidad.

ARTICULO 65°.- FUNCIONES:

Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;

Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del corresponde organismo de acción comunal;

Abocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento querrela y conciliación.

PARÁGRAFO.- Las decisiones recogidas en actas de conciliación, tendrán merito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.

ARTICULO 66°.- TERMINOS: Durante la primera instancia se tendrán quince (15) días, que se contarán a partir de la presentación de la solicitud ante la Comisión de Convivencia y Conciliación, para determinar si el conflicto puesto a su consideración es o no de su competencia. La solicitud deberá presentarse por escrito y anexando las pruebas que las partes consideren pertinentes.

En el evento de avocarse conocimiento del conflicto, la Comisión tendrá un termino máximo de cuarenta y cinco (45) días para adelantar las audiencias conciliatorias y recaudar los elementos de juicio que estimen necesarios a fin de intentar que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio.

ARTICULO 67°.- CITACIÓN: En el momento en que se avoque conocimiento del conflicto, la Comisión citará a las partes a audiencia indicando el objeto, hora y fecha de la misma. En el evento en que una de las partes o ambas no asistan a la audiencia conciliatoria, la Comisión fijará nueva fecha y hora para su realización. La inasistencia a ésta segunda audiencia hará presumible la inexistencia de ánimo conciliatorio y la Comisión ordenará por medio de acta el archivo de la solicitud. En caso de justificarse la inasistencia a la audiencia conciliatoria, la Comisión podrá fijar una tercera y última fecha para la realización de la misma, siempre y cuando no exceda el término de cuarenta y cinco (45) días que tiene la Comisión para procurar el acuerdo conciliatorio.

ARTICULO 68°.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Reunidas la Comisión Convivencia Conciliación y las partes, éstas últimas tendrán la palabra para exponer los hechos que originaron el conflicto y las pruebas que sustentan su versión; a continuación la Comisión analizará las declaraciones y los elementos de prueba

Y expondrá una formula conciliatoria de arreglo. Las partes tendrán la facultad de acoger en todo o parcialmente la fórmula expuesta o de rechazar totalmente la fórmula conciliatoria. Si las partes acogen en su totalidad la fórmula presentada por la Comisión, suscribirán un acuerdo de compromiso y se dará por terminado el procedimiento conciliatorio.

PARÁGRAFO: En el evento en que las partes acojan parcialmente la fórmula conciliatoria expuesta por la Comisión o la rechacen totalmente,

la Comisión fijará una nueva fecha y hora para adelantar una nueva audiencia con el objeto de lograr el acuerdo sobre la totalidad del conflicto, siempre y cuando no se exceda el término de cuarenta y cinco (45) días previstos en la ley. Una vez transcurrido éste término sin que se haya logrado un acuerdo total, la Comisión dará traslado al organismo comunal de grado inmediatamente superior, o en su defecto a la entidad estatal encargada de la inspección, control y vigilancia respectiva, quienes aplicarán el procedimiento previsto en los anteriores artículos.

ARTICULO 69°. CONFLICTOS COMUNITARIOS: Para efectos de reglamentar la competencia de la Comisión de Convivencia y Conciliación, éstos se entenderán como aquellos que se presentan entre los miembros de la comunidad dentro del territorio en el cual el organismo comunal ejerce su acción, que sean susceptibles de transacción, conciliación, desistimiento o querrela.

PARÁGRAFO: Para conocer de éstos conflictos, se requiere que los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación se capaciten como conciliadores en equidad de conformidad con lo establecido en la ley 23 de 1991 y 446 de 1998.

ARTICULO 70°. - CONCILIADORES EN EQUIDAD: La Asamblea General de los organismos comunales seleccionará entre sus afiliados las personas a ser formadas y nombradas como conciliadores en equidad. Los miembros designados serán puestos en consideración del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente o del Juez Primero de mayor jerarquía del municipio, quienes los elegirán de conformidad con lo establecido. El nombramiento de los conciliadores en equidad por parte de las autoridades judiciales antes mencionadas se hará una vez cumplido el proceso de formación de los mismos, el cual podrá ser desarrollado por organizaciones cívicas interesadas o por autoridades municipales o departamentales, teniendo en cuenta el marco teórico de capacitación fijado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

PARAGRAFO.-La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud del Ministerio del Interior y de Justicia, temporal o

definitivamente, en el ejercicio de sus facultades para actuar, en los siguientes eventos:

1. - Cuando decidan sobre la solución de un conflicto, sin observar los principios que rigen la conciliación en equidad.
2. - Cuando cobren emolumentos por el servicio de la conciliación.
3. - Cuando tramiten asuntos ajenos a su competencia.

ARTICULO 71°. -PROCEDIMIENTO: El procedimiento a seguir por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación de los organismos comunales en materia de conciliación en equidad frente a los conflictos comunitarios deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable.

ARTICULO 72°. - ACTAS: De la actuación adelantada por la Comisión de Convivencia y Conciliación y por las partes, en desarrollo de los procedimientos de conciliación, se dejará constancia en actas que serán suscritas por los intervinientes.

ARTICULO 73°. - ARCHIVO: Las Comisiones de Convivencia y Conciliación deberán llevar un archivo de las solicitudes y de las actas de las audiencias realizadas. Las partes podrán pedir copias de las mismas, las cuales se presumirán auténticas.

ARTICULO 74°. - EJERCICIO AD HONOREM:

El ejercicio de las funciones del conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.

CAPITULO XIV

DE LAS IMPUGNACIONES

ARTICULO 75°. - ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACIÓN

De conformidad con la ley 743 de 2002, podrán ser objeto de impugnación:

- a.- La elección de dignatarios comunales

b.- Las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos comunales.

ARTICULO 76°. - INSTANCIAS: El proceso de impugnación se desarrollará en dos instancias. La primera será adelantada por el organismo comunal de grado inmediatamente superior y la segunda, en caso de apelación, será de conocimiento de la entidad encargada de la inspección, control y vigilancia del organismo comunal o que desarrollo la primera instancia.

PARÁGRAFO 1°. - El fallo de primera instancia debe ser expedido en un término no mayor de cuatro (4) meses, contados a partir del momento en que se avoque el conocimiento por parte del organismo de grado superior.

PARAGRFO 2°. - Si la impugnación se presenta contra una decisión de los órganos de dirección, administración y vigilancia de la Confederación Nacional de Acción Comunal, el proceso se desarrollará ante el Ministerio del Interior y de Justicia como entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control de dicho organismo comunal.

PARÁGRAFO 3°. -Si la impugnación se presenta contra la elección de dignatarios o una decisión de un órgano de dirección, administración o vigilancia de un organismo de primer, segundo o tercer grado que carezca de organismo comunal de grado inmediatamente superior, el proceso se desarrollará en primera instancia por la entidad encargada de ejercer la inspección, control y vigilancia, respectiva, y en caso de apelación se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 743 de 2002.

ARTICULO 77°.- IMPEDIMENTOS: No podrán conocer el proceso de impugnación contra la elección de dignatarios o contra las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, administración y vigilancia de los organismos de acción comunal, quienes sean cónyuges o compañeros permanentes o tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el impugnante, el dignatario cuya elección se impugna o los dignatarios que expidieron la decisión atacada.

ARTICULO 78°.- REUNIONES Y DECISIONES: El Comité Conciliador deberá reunirse por lo menos cada tres (3) meses para analizar el cumplimiento de los deberes de todos y cada uno de los afiliados y tomar las respectivas decisiones de su competencia.

A las reuniones del Comité Conciliador deberán asistir como mínimo la mitad más uno de los Conciliadores y las decisiones se tomarán por mayoría.

ARTICULO 79°. - CALIDADES Y NUMERO DE DEMANDANTES: Para impugnarse se requiere la calidad de afiliado y haber asistido a la reunión donde se tomó la decisión que se impugna. La demanda de impugnación deberá ser suscrita por no menos de cinco (5) afiliados.

ARTICULO 80°. -CONTENIDO DE LA DEMANDA: la demanda de impugnación debe contener por lo menos lo siguiente:

- a. Un relato cronológico de los hechos.
- b. Descripción de la causa de Impugnación, mencionando las normas legales o estatutarias que se estimen violadas.
- c. Dirección para notificaciones de demandantes y demandados.
- d. Nombre, identificación y firmas de quienes suscriben la demanda.
- e. La demanda debe dirigirse a la Secretaría del Interior de Boyacá, anexando los siguientes documentos:
- f. Copia del Acta de elección o manifestación de que no fue entregada por el Secretario de la Junta.

ARTICULO 81°. - CAUSALES DE SANCION: Son causales de sanción: Apropiación, retención o uso indebido de los bienes, fondos, documentos, sellos o libros de la Junta.

- a. Por uso del nombre de la Junta para campañas políticas partidistas.
- b. Por violación de las normas legales o estatutarias.
- c. Cuando el afiliado no concurra a tres citaciones consecutivas de los órganos de los cuales forme parte, sin causas justificadas

ARTICULO 82°. -CLASES DE SANCION: Según la gravedad de la falta y las modalidades del

hecho, el Comité Conciliador puede imponer las siguientes sanciones:

- a. Suspensión de la afiliación hasta por tres (3) meses; o
- b. Desafiliación hasta por veinticuatro (24) meses.

ARTICULO 83°. -EFECTO DE LA SANCION:

Los afiliados suspendidos no podrán ejercer los derechos que en su favor establezcan los Estatutos y no se tendrán en cuenta para efectos del quórum en los órganos de la Junta de los cuales forma parte.

ARTICULO 84°. - PROCEDIMIENTO: Con base en la queja de los afiliados o por conocimiento dentro de la misma Comisión se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. A la residencia que tenga registrada el inculpado en el libro de registro de afiliados, la Comisión de Convivencia y Conciliación, del órgano de grado superior le enviará por escrito el pliego de cargos, en el cual constarán los hechos que se le atribuyen a las normas legales, estatutarias o reglamentarias que se estimen violadas. En este mismo pliego se fijará la fecha y hora para que el inculpado rinda sus descargos y presente o solicite pruebas.
- b. La rendición de descargos puede hacerse verbalmente o por escrito.
- c. La fecha y hora para recibir el escrito de descargos o la defensa verbal, se fijará dentro de los tres (3) a cinco (5) días siguientes a la fecha del pliego de cargos.
- d. Si el inculpado solicita pruebas, éstas se practicarán dentro de los tres (3) días siguientes.
- e. La no-presentación de descargos se apreciará como indicio grave en contra del inculpado.
- f. La decisión de la Comisión de Convivencia y Conciliación se llamará fallo, se tomará por mayoría y se notificará al interesado.

ARTICULO 85°. - RECURSOS: Contra las decisiones de la Comisión de Convivencia y Conciliación procederán los recursos de reposición y apelación que pueden interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

El objeto de los recursos es la modificación, aclaración, adición o revocación de los fallos del la Comisión Conciliadora.

Conoce el Recurso de Reposición la misma Comisión de la Asociación Comunal de Juntas y. El

Recurso de Apelación corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Federación. Si no existe Asociación o si ésta no ha reformado sus Estatutos, los Recursos serán resueltos por la Entidad competente.

Los recursos de Reposición y Apelación serán presentados ante la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación, la cual tendrá cinco (5) días hábiles para resolver y para remitir el de apelación ante la Entidad que deba decidir.

CAPITULO XV

PERIODO Y ELECCIONES

ARTICULO 86°. PERIODO: El período de la Directiva, el Fiscal, los Conciliadores, Delegados a la Asociación y miembros del Comité Empresarial. A partir del 2001, es el mismo de las corporaciones públicas nacional y territoriales, según el caso.

ARTICULO 88°. - PROCEDIMIENTO DE ELECCION DE LOS DIGNATARIOS: La elección de los dignatarios de los Organismos de acción comunal será hecha por los órganos de la misma o directamente por los afiliados, según lo determinen los estatutos y conforme al procedimiento que estos establezcan, bien sea por asamblea de los afiliados o de delegados.

ARTICULO 89°. - EPOCA DE ELECCION: Los Directivos, Fiscal, Conciliadores, Delegados a la Asociación y comités empresariales, a partir del 2001, se llevará acabo en el año siguiente a aquel en que se celebren las elecciones para corporaciones públicas territoriales, el último domingo del mes de abril y su periodo inicia el primero de julio del mismo año.

PARÁGRAFO 1° - Quince días antes de la elección de dignatarios, para cualquier organismo de acción comunal, cada organización constituirá un tribunal de garantías, integrado por tres (3) afiliados a la misma, quienes ni deben aspirar, ni ser dignatario.

PARÁGRAFO 2° Las funciones y los mecanismos de elección se estipularán en los estatutos, De todas

maneras la asignación de cargos será por cuociente y en por lo menos cinco (5) bloques separados a saber: Directivos, delegados, secretarías ejecutivas, o comisiones de trabajo. Fiscal y conciliadores.

PARÁGRAFO 1 Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a. Suspensión del registro hasta por 90 días;
- b. Desafiliación de los miembros o dignatarios, Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

PARÁGRAFO 2° Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las leyes 52 de 1990 y 136 de 1994, puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

ARTICULO 90°. ORGANOS

NOMINADORES: Los Dignatarios de la Junta serán elegidos por los siguientes órganos:

A. ASAMBLEA GENERAL:

1. Presidente.
2. Vicepresidente.
3. Tesorero.
4. Secretario.
5. Fiscal.
6. Conciliadores.
7. Delegados a la Asociación.
8. Miembros del Comité Empresarial.

B. COMITES DE TRABAJO.

1. Coordinadores de Comité.

ARTICULO 91°. -CANDIDATIZACION: Para la elección de Dignatarios que le corresponde a la Asamblea se utilizará el sistema de cuociente electoral que es el número total de votos dividido en entre el número de cargos a proveer.

ARTICULO 92°. -SISTEMA DE ELECCION:

La elección se hará por el sistema de planchas y listas de la siguiente manera:

- a. **POR PLANCHAS:** Una vez se determinan los cargos a proveer, se elaborará un formato el cual debe contener los siguientes datos: Cargo, nombre, número de registro como afiliado, documento de identidad, firma, fecha y hora de presentación, firma de los afiliados que respaldan la plancha y firma de las personas autorizadas para recibirla.
- b. **LISTAS:** Para tal caso los formatos deben contener: nombre, documento de identificación, número de registro como afiliado y firma. Se debe anotar para que órgano se efectúa la candidatización. Las listas deben contener candidatos a igual número de cargos a proveer.

Efectuado el Escrutinio y definida la lista ganadora, corresponde a sus integrantes la asignación de cada uno de los cargos, acto que se realizará el mismo día de las elecciones o con posterioridad, en la fecha que estos acuerden, se elaborará un acta para ser adjuntada a la solicitud de inscripción de nuevos dignatarios.

PARÁGRAFO: Un candidato no podrá aparecer en dos planchas o listas, con excepción de los delegados a la Asociación.

ARTICULO 93°. - VALIDEZ DE LA

ELECCION: Para que la elección sea válida, se requiere que la votación emitida por los candidatos más la votación en blanco sea igual o superior a la mitad más uno del número de personas que contestaron a lista.

ARTICULO 94°. -RECUSACION O

INCUPLACION: Cuando se presenta la recusación contra uno o más Conciliadores, será la Directiva la que resuelva sí se da o no esta recusación.

Si admite la recusación, es necesario cambiar a los recusados, cambio que debe efectuar la Directiva.

Cuando la inculpación recae sobre un Conciliador, será la Directiva la que designe el o los reemplazos.

CAPITULO XVI LIBROS Y SELLOS

ARTICULO 95°. - Además de los que autorice la asamblea y de los que señalen en los reglamentos de los Comités Empresariales, la Junta tendrá los siguientes libros debidamente registrados en las respectivas entidades de inspección control y vigilancia. :

- a. Registro de Afiliados
- b. Actas de Asamblea o Directiva.
- c. Tesorería
- d. Inventarios.
- e. Actas del Comité Conciliador.

PARÁGRAFO: Las Juntas de Acción comunal en materia contable deberán aplicar los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y en lo que corresponda a su naturaleza, las disposiciones del Decreto 2649 de 1993 y demás normas que lo modifican o adicionen.

f. ARTICULO 96°. - **LIBRO DE REGISTRO DE AFILIADOS:** . Contiene el nombre, identificación y dirección de los afiliados, así como las novedades que registran en lo que respecta a sanciones desafiliaciones ante organismos públicos y privados.

Este libro deberá contener por lo menos las siguientes columnas:

- a. Número de orden.
- b. b..Fecha.
- c. Nombre y apellidos del Afiliado.
- d. Edad de Afiliación.
- e. Número y clase de documento de identidad.
- f. Dirección y Teléfono (nombre de la finca, en caso rural.
- g. Profesión y ocupación.
- h. Comité de Trabajo.
- i. Firma o huella del afiliado.
- j. Observaciones.

El trazado de estas columnas podrá hacerse hasta en dos (2) páginas del libro.
En caso de error, en una o más columnas, éste deberá salvarse por anotación del secretario de la Junta, quien tiene el manejo exclusivo y quien estampará su firma junto con el Fiscal.

PARAGRAFO: Cada vez que se registren nuevos Afiliados, deberá allegarse el listado con los datos requeridos a la Entidad competente.

g. ARTICULO 97°. **LIBROS DE ACTAS DE ASAMBLEA Y DIRECTIVA:**

En el libro de actas se dejará constancia de los asuntos más importantes de cada reunión, el número de asistencia, las votaciones, y de las decisiones que en ella se tomen.

A cada reunión deberá corresponder un Acta, la cual deberá contener cuando menos los siguientes puntos:

- a. Número del Acta.
- b. Lugar, fecha y hora de la reunión.
- c. Determinación de quien ordenó la convocatoria.
- d. Número de asistentes y número de miembros que componen la Junta o la Directiva, según el caso.
- e. Nombre del Presidente y Secretario de la Reunión.
- f. Orden del día.
- g. Desarrollo del orden del día y decisiones adoptadas, determinando en cada caso las votaciones.
- h. Firma y sello del Presidente y Secretario de la reunión.
- i. No deben dejar espacios en blanco entre las firmas al determinar la reunión y el comienzo del Acta siguiente.

ARTICULO 98°. - **LIBRO DE TESORERIA:**

En el libro de Tesorería se registrarán todos los movimientos del dinero. En este libro se registrará el dinero que posee la junta, anotaciones que se hará en las siguientes columnas: Fecha, razón o detalle, entradas, salidas y saldo.

ARTICULO 99°. - **LIBRO DE INVENTARIOS:**

En este libro se registrarán con exactitud y detalle los bienes, deudas y acreencias de la Entidad. En él se consignarán también el balance que sirve como medio de entrega de la Tesorería. Este libro constará de las siguientes columnas: Fecha, detalle, entradas, salidas y saldo. Cada movimiento debe estar respaldado con un comprobante, con un Acta de Baja o de Alta.

ARTICULO 100°. - **REGISTRO:** El Registro de los Libros se solicitará a la Entidad competente. Para efectos del registro bastará que se presente por el dignatario a cuyo cargo está el libro.

ARTICULO 101º. - REEMPLAZO DE LIBROS REGISTRADOS: Los libros registrados podrán reemplazarse en los siguientes casos:

- a. Por utilización total.
- b. Por extravío o hurto.
- c. Por deterioro.
- d. Por retención; y
- e. Por exceso de enmendaduras o inexactitudes.

PARAGRAFO 1. - En el caso del literal a), bastará con aportar el libro utilizado para que en el nuevo se continúen registrando los datos.

PARAGRAFO 2. - Para el literal b), junto con el nuevo libro debe adjuntarse copia del denuncia penal respectivo.

PARAGRAFO 3. - Para los literales c) y d), debe adjuntarse el nuevo libro donde deben aparecer insertos los datos ciertos refrendados con la firma del fiscal.

PARAGRAFO 4. - Para el literal d), debe anexarse copia del fallo del Comité Conciliador en el cual conste la sanción al afiliado, retenedor del libro.

ARTICULO 102º. - SELLOS: La Junta llevará los siguientes sellos:

- A. Presidente.
- B. Tesorero.
- C. Secretario.
- D. Fiscal.
- E. Comité Conciliador.

CAPITULO XII

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 103º. - El activo patrimonial de la Junta, esta constituido por todos los bienes que ingresen por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y los que provengan de cualquier actividad u operación lícita que ellos realicen.

PARAGRAFO: El patrimonio de la Junta no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los afiliados. Su uso, usufructo y destino se acordará

colectivamente en la junta de acción comunal, de conformidad con sus estatutos..

ARTICULO 104º. Los recursos oficiales que ingresen a la Junta para la realización de obras, prestación deservicios o desarrollo de convenios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

ARTICULO 105º. - Los recursos de los organismos de acción comunal que no tengan destinación específica se invertirán de acuerdo con lo que determine los estatutos, y la asamblea en general.

ARTICULO 106º. - Las tarifas de los servicios públicos administrados por la Junta, se sujetarán a las reglamentaciones.

ARTICULO 107º. - Conforme al artículo 141 de la ley 136 de 1994, las organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada.

ARTICULO 108º. - PRESUPUESTO: Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.

CAPITULO XII

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 109. - La Junta de Acción Comunal, se disolverá por Mandato Legal previo proceso o por decisión de sus miembros.

PARAGRAFO 1. - Si se hace por Mandato Legal, la Entidad que ejerza el Control y Vigilancia, nombrará un liquidador y depositario de los bienes.

PARAGRAFO 2. - La disolución decretada por la Junta, requiere para su validez aprobación de la Entidad que ejerza el control y vigilancia.

PARAGRAFO 3. - La disolución decretada por la Junta, y aprobada por la Entidad que ejerza el control y vigilancia, en el mismo acto que la Junta apruebe su disolución, nombrará un liquidador o en su defecto, lo será el último Representante Legal inscrito.

ARTICULO 110°. - Con cargo al patrimonio de la Junta, el liquidador publicará los tres (3) avisos, en un periódico de amplia circulación nacional o local, dejando

Un lapso de quince (15) días entre uno y otro, en los cuales informará sobre el proceso de liquidación, instando a los acreedores a hacer valer sus derechos.

ARTICULO 111°. - Quince (15) días después de la publicación del último aviso, se procederá a liquidar así: Primero se reintegrarán al Estado, los aportes oficiales, en segundo lugar se pagarán las obligaciones contraídas con terceros.

PARAGRAFO: Si cumplido lo anterior, queda un remanente del activo patrimonial, éste pasará a la organización comunal que se establezcan los estatutos, al de grado superior dentro de su radio de acción o en su defecto al organismo gubernamental de desarrollo comunitario existente en el lugar. Municipio. (Decreto 1930/79).

ARTICULO 112°. - **DE LA INSPECCION CONTROL Y VIGILANCIA:** La entidad encargada por delegación nacional para ejercer la inspección control y vigilancia a las juntas de acción comunal del departamento será la Gobernación de Boyacá, a través de la Dirección de Gobernabilidad y Administración local.

Estos estatutos fueron aprobados en reunión de Asamblea General efectuada el día _____ del mes _____ de _____, según consta en él

Acta N° _____

PRESIDENTE

SECRETARIO ASAMBLEA

Estos Estatutos fueron elaborados por la dirección de Gobernabilidad y administración Local, Basados en ultima modificación de normas comunales según Ley 743/2002 y Decreto reglamentario 2350 /2003

Ciudad y Fecha

Señores
SECRETARIA DEL INTERIOR DE BOYACA
Tunja

Atentamente y de conformidad con la Resolución N° 2070 del 11 de Junio de 1987, emanada del Ministerio de Gobierno (hoy Ministerio del Interior), solicitamos a Ustedes, se sirva ordenar a quien corresponda, la aprobación de los nuevos Estatutos que rigen a la Junta de Acción Comunal _____ del Municipio de _____, , Departamento de Boyacá.

La anterior Junta se encuentra reconocida jurídicamente mediante Resolución

No. _____ de fecha _____ emanada de _____

Para tal efecto adjuntamos en original y copia:

1. Acta de Aprobación de Estatutos.
2. Estatutos

 Presidente de la Junta

 Secretario de la Junta

ACTA No.-----

DE ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL

_____, MUNICIPIO DE _____ DEPARTAMENTO

DE BOYACA, CONVOCADA POR _____, PARA ESTUDIO Y APROBACION DE ESTATUTOS, CONFORME A LOS DECRETOS 1930 DE 1979, 300 DE RESOLUCION 110 DE 1996 Y DECRETO 463 DE 1998, LEY 537 DE 1999 Y DECRETO 492 DEL 2000

Siendo las _____ el día ____ del mes de _____ de 2002, en _____,

se reunieron los afiliados de esa Organización, con el fin antes indicado, para lo cual se presentó el siguiente orden del día:

1. HIMNO NACIONAL DE ACCION COMUNAL.
2. LLAMADA A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM.
3. LECTURA Y DISCUSION DEL ACTA ANTERIOR.
4. LECTURA, ESTUDIO Y APROBACION DE ESTATUTOS.
5. CLAUSURA.

Orden del día que puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad.

DESARROLLO:

1. La Asamblea interpretó el Himno Nacional de Acción Comunal.
2. Se llamó a lista, contestaron _____ de los _____ legalmente inscritos verificándose el Quórum.
3. Se dio lectura al Acta anterior, la que siendo discutida fue aprobada.
4. El Secretario procedió a dar lectura a los Estatutos, los que estudiados Capítulo por Capítulo Y Artículo por Artículo, fueron aprobados por la Comunidad, con un total de _____ votos a favor.
5. Siendo las _____, se dio por terminada la reunión y para constancia se firma

Presidente de la Junta

Secretario de la Junta